

CONTESTACIÓN DEMANDA

gerencia bogota cvl <gerenciabogotacvl@gmail.com>

Lun 29/01/2024 15:51

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Direcciongeneral <direcciongeneral@vigilancialoslibertadores.com>; Mariagonzalez05 <mariagonzalez05@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (93 KB)

RESPUESTA DEMANDA NAZAKU APTO 205.pdf;

Respetado señor Juez

Reciba un cordial saludo en nombre de la Compañía de Vigilancia Los Libertadores Ltda.

De la manera más atenta adjunta respuesta de la demanda con referencia:

Demandante.
Demandado. Ref.
Proceso.

SIDNEY GIOVANNY JIMÉNEZ MOSCOSO
COMPAÑÍA DE VIGILANCIA LOS LIBERTADORES
110013103013-2023-00451-00

Agradecemos su atención.

Cordialmente;

HELMER MATEUS RUIZ
REPRESENTANTE

Honorable Señor

JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia:

Demandante.	SIDNEY GIOVANNY JIMÉNEZ MOSCOSO
Demandado.	COMPAÑÍA DE VIGILANCIA LOS LIBERTADORES
Ref. Proceso.	110013103013-2023-00451-00
Asunto.	CONTESTACIÓN DEMANDA

ELMER MATEUS RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.232.019 de Bogotá D.C., Representante Legal de la parte demandada **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA LOS LIBERTADORES Ltda.** Identificada con **NIT. 830.139.512-9**; estando dentro del término legal me permito dar respuesta al oficio y proponer las excepciones que diere lugar, con fundamento en lo establecido en la Ley 712, de la siguiente manera:

1. Con respecto al agotamiento del requisito de procesabilidad de conciliación me permito aclarar que se presentó dentro del término una excusa justificada de la ausencia y se solicitó que se fijará nueva hora y fecha, lo cual no se dio; por lo que antes de iniciar el correspondiente proceso ante la jurisdicción civil, se hubiese terminado de agotar dicho recurso.
2. Verdadero. De acuerdo con la información que la administración suministró el señor Jiménez era para ese momento el propietario del inmueble señalado. No obstante, el señor Jiménez ni ninguno de sus apoderados ha presentado escrituras del inmueble a la compañía.
3. Con respecto a los puntos 2, 3, 4, y 5 son presuntamente verdaderos, ya que dentro de los informes la versión del señor Jiménez coincide con lo manifestado en estos numerales. Aclarando que videntemente había una obra ejecutándose en la terraza de ese inmueble, que se encontraba en dicha terraza un andamio que conectaba directamente al interior del apartamento y que tanto la obra como los obreros que estaban trabajando en esta se encontraban contratados con conocimiento del señor Jiménez y se encontraban autorizados por él para que ingresaran y salieran de ese espacio; así como toda la obra se encontraba autorizada por la administración del edificio.
4. Falso. Con respecto a lo señalado por el abogado Linares en el punto 6 la persona que ingresa no es desconocida, de hecho, se identificó como uno de los obreros que estaban trabajando en ese apartamento, que tenía acceso a él y que conocía perfectamente su interior; así como se encontraba previamente autorizado por el residente para su ingreso. Adicional se hace la aclaración que la chapa de la puerta nunca se vio a violentada ni dañada, solo alguien que contaba con un duplicado podía ingresar y que de acuerdo con la versión del residente a él se le perdieron unas llaves horas antes de la novedad escrita.
5. Falso. No se tiene ninguna evidencia que el vehículo negro en la calle fuera partícipe de la novedad. Incluso el taxi puede ser contratado por el sujeto.
6. Falso. Con respecto al punto ocho, cuando el sujeto que ingresa se descubre el rostro, el

vigilante puede reconocer que se trata de uno de los trabajadores de ese apartamento que lleva ingresando en repetidas ocasiones al inmueble y que además ha sido previamente autorizado para su ingreso. En virtud que las cámaras de la copropiedad no cuentan con sonido, no se puede corroborar que el sujeto se está “haciendo” que habla por celular como asegura lo escrito en este punto.

7. En el punto nueve la parte demandante reconoce la existencia de un andamio que tiene acceso al apartamento y que tiene pleno conocimiento de sus propietarios y ejecutores. Es decir, los demandantes bajo su autorización estaban cohabitando con personal de obra de las empresas que ellos mismos mencionan en el punto. Este personal al estar prácticamente inmersos en el apartamento tenía tiempo para hacer un estudio y cometer sus actos delictivos y se sobreentiende que esto es ajeno a la compañía de vigilancia, toda vez que ni la obra, ni el andamio, ni los obreros eran empleados ni contratados por la compañía de vigilancia y es directamente responsabilidad de la administración el verificar a quien contrata y el autorizar al personal que va a ejecutar las obras; pues la vigilancia no puede responder por el dolo de terceros.
8. Con respecto al punto 10 no es posible determinar que la maleta que llevaba el sujeto sea de él o del hijo del residente del apartamento 205.
9. Falso. El señor Caicedo en su versión ha dicho que inicialmente por el tapabocas pudo confundirlo con un residente, pero luego identificó a un trabajador. El hecho que lo confundiera es un acta normal de cualquier ser humano, más cuando la copropiedad no cuenta con políticas de uso de gorros o sombreros que esté prohibidos al ingresar o uso de tapabocas.
10. Es cierto que la administradora le llamó la atención al guarda de seguridad al punto de intimidarlo. Lo cual va en contravía con todo lo normativo laboral y de derechos humanos.
11. Con respecto al punto trece corroboramos que inicialmente a lo lejos, detrás del vidrio de ingreso el vigilante asocia al sujeto con un residente, pero se cerciora que se trata de un obrero.
12. Falso. Al realizarle los descargos al vigilante, él manifiesta que reconocía al sujeto que por eso escribió su nombre. Al realizar la recopilación de los hechos deja de ser incoherente esta parte y toma forma, pues al conocer la versión se entiende lo que realmente sucedió en el punto en ese momento.
13. Es de aclarar que el vigilante se sintió constreñido por la administración y por el residente que en repetidas ocasiones le insinuó que la responsabilidad de lo ocurrido era de él; de hecho, no hay evidencia que el vigilante estuviese viendo una película.
14. Con respecto al punto 16 es Falso. La negligencia que resalta a la vista es por parte de los empleadores y de la constructora propietaria del andamio; pues era obvio que la persona que ingresó sabía perfectamente por donde ingresar, a qué horas hacerlo y que a donde llegar y solo esa empresa y esos funcionarios conocían y tenían acceso a la ruta del andamio.
15. Con respecto al punto 17 la compañía nunca tuvo conocimiento que existieran esos elementos en ese momento y realmente no hay nada que compruebe que en ese apartamento se guardaban joyas de oro o cualquier otro elemento de valor. Es de aclarar que la compañía firmó un contrato de prestación de servicios con la propiedad horizontal y en su cláusula décimo sexta es clara que la empresa no se hace responsable por elementos personales como dinero en efectivo, dólares o cualquier otra divisa, títulos valores, joyas, obras de arte, cámaras de video fotográficas, prendas de vestir, celulares, computadores portátiles, bicicletas, radios y frontales y demás objetos difíciles de detectar por los vigilantes.
16. La empresa fue citada a esa asamblea que se menciona en el punto 18 y nunca se ha

negado a dar los informes respectivos. De hecho, todas las comunicaciones por parte de esta compañía reposan en la administración.

17. Con respecto al punto 19 y 19.1, 19.2, 19.3, 19.4, 19.5; No nos es posible determinar si se hurtaron un equipo con esta información. No obstante, recomendamos que de tener ese tipo de obras musicales, se ampren de póliza que cubra daños a estas, pues como mencionamos en el punto 15, la empresa no se responsabiliza por obras de arte. Así mismo, recomendamos dejar copia u otra evidencia de esos proyectos para que el artista pueda reclamar ante eventuales plagios como lo mencionan en el punto; pues los back up correspondientes no son responsabilidad de la compañía.
18. Sobre el punto 20 nos permitimos comunicar que la empresa nunca tuvo conocimiento de estos artículos, que nunca se dejaron en consigna, que nunca se dejaron bajo custodia, que hay un contrato de por medio que se exime de esta responsabilidad, que no le consta a esta empresa la existencia de esos elementos en ese momento.
19. De los puntos 21 y 22; el objeto social de la empresa no se asocia al estado psicoemocional del señor.
20. No se allegó copia de fotografías, de acuerdo con lo planteado en el punto 23.
21. Con respecto a los puntos 24 y 25 es verdadera la información suministrada.
22. Con respecto al punto 26 es falsa; si bien es cierto que la copropiedad cuenta con un circuito cerrado de televisión que ellos administran, en ese momento no se utilizaba el biométrico, no estaba funcionando, no se usaba, además su uso va en contravía de las recomendaciones de pandemia y así como el demandante reconoce que se encontraban en esta contingencia, se toma como prueba que este no se usaba, por lo que el vigilante debía abrir y cerrar la puerta siempre.
23. Con respecto al punto 27, todos los sistemas siempre tienen un alta índice de presentar fallas, no obstante, es evidente que en este caso había previamente un estudio interno realizado por personal de la obra para burlar dichos sistemas de seguridad. La administración y la copropiedad han debido tomar medidas previas para evitar este tipo de novedades.
24. Punto 28 falso. La empresa de seguridad no es responsable del dolo de personal externo como obreros, jardineros, aseadoras, entre otros.
25. Punto 29: verdadero.

A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a la prosperidad de las pretensiones principales, subsidiarias, ultra y extrapetita planteadas por la parte demandante, por carecer de los elementos de hecho formulados en la demanda de un adecuado respaldo cimentado en la realidad, ya que la compañía realizó su trabajo en la medida que la administración y el residente autorizaron la obra. Es responsabilidad de ellos verificar el personal que estaba atendiendo esos trabajos y no es responsabilidad de la compañía ni programarlos, ni contratarlos y mucho menos realizar estudios de seguridad a ese personal.

De otra parte y comoquiera que existe un contrato entre las partes en donde su clausulado es claro en la responsabilidad y en lo que se exime de esta; la compañía ha cumplido cabalmente con lo estipulado en el contrato desde el inicio de sus labores en el punto. La compañía si realizó todos los trámites con la aseguradora para que esta le diera respuesta a la queja del señor Jiménez, pero esta no encontró méritos para afectar la póliza, además manifestó que carecían de fundamentos pues no encontraron evidencia de lo que se señala como faltantes por la parte demandante. Lo cual eso es ajeno e independiente a la

compañía de vigilancia.

PETICIÓN

En consecuencia, muy comedidamente Honorable señor Juez, solicitamos se resuelvan las pretensiones a favor de la parte que yo represento comoquiera que no existen fundamentos de hecho ni de derecho para que la compañía de vigilancia sea la responsable del supuesto hurto que se cometió, toda vez que existieron agravantes por parte de la constructora que permitió la colocación de un andamio que se dirigía directamente al apartamento en comento el cual fue el sitio donde se cometieron los supuestos hechos, pero que no hay evidencia que se hubiera forzado o dañado las ventanas, los seguros de éstas, los vidrios, las puertas, las chapas de las puertas por lo consiguiente se deduce que quien ingresó tenía llaves del apartamento y sabía la hora para poder cometer los hechos.

PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan como pruebas lo siguiente:

- 1) Se fije fecha y hora para que se lleve a cabo el interrogatorio al señor JOSÉ RAFAEL CAICEDO VALVERDE, identificado con cédula No. 1.192.909.125, quien era el vigilante cuando ocurrieron los hechos y declarara sobre estos. Dirección: CARRERA 15 #71 – 12.
- 2) Se fije fecha y hora para que se lleve a cabo el interrogatorio al señor LUIS MANUEL COLÓN REVUELTAS, identificado con cédula No. 78698031 quien declarará de los hechos que lo constan relacionados a la demanda, ya que era el supervisor de la zona. Dirección: CARRERA 15 #71 – 12.
- 3) Se fije fecha y hora para que se lleve a cabo el interrogatorio al señor URIEL ARMANDO CORTÉS CONTRERAS, identificado con cédula No. 79792002 quien declarará de los hechos que lo constan relacionados a la demanda, ya que era el coordinador de operaciones. Dirección: CARRERA 15 #71 – 12.
- 4) Solicito se tenga como pruebas las respuestas que la compañía a la copropiedad en donde se especifica a la administradora la investigación y resultados de los hechos que se han destacado en la contestación de la presente demanda.

Del señor Juez;



ELMER MATEUS RUIZ

Gerente General

COMPAÑÍA DE VIGILANCIA LOS LIBERTADORES LTDA.